Año de 1900 — Miércoles 1.° de Agosto — Número [illegible]2

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán si previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna los jóvenes Antonio y Manuel Nóvoa González, vecinos del pueblo de Sabadelle, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de los mismos, poniéndolos á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habidos.

Señas del Antonio

Edad 18 años.
Estatura alto.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Color trigueño.
Hoyoso de viruelas.
Viste de tela negra, calza zapatos y usa boina.

Señas del Manuel

Edad 15 años.
Estatura regular.
Ojos claros.
Pelo castaño.
Cara redonda.
Color bueno.
Viste pantalón blanco, chaqueta negra, calza zapatos y usa boina.

Orense 31 de Julio de 1900.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señora: Las manifiestas deficiencias de la acción social en el complejo problema vinícola demandan el auxilio del Estado como estímulo al interés particular, de modo que este se ponga al servicio de la utilidad pública al buscar su propia utilidad.

Este auxilio manteniendo el régimen de los intereses particulares con la debida independencia del Estado, puede ejercitarse mediante la creación de un Sindicato Central, al que puedan pertenecer, como asociados, los propietarios de viñedos y los especuladores en mostos y vinos que los almacenen para añejarlos y prepararlos al consumo.

Objeto principal del Sindicato debe ser cuanto conduzca á favorecer la exportación de vinos á los mercados extranjeros, especialmente á la América del Sur, para lo cual se necesitan en primer término agentes intermediarios, tan numerosos en otras naciones; y la gestión en el exterior de la garantía de los efectos de comercio que hayan de ser creados por ventas á plazo.

Mediante un tanto por ciento sobre el importe de factura, suelen algunos banqueros garantizar su pago á la expiración del plazo, facilitando de esta suerte las operaciones de descuento. Casas españolas ó extranjeras establecidas en los Centros mercantiles de los países consumidores de nuestros vinos, puestos en contacto con el Sindicato, podrían ser indicados á los exportadores que reclamaran tal auxilio.

La escasez de capital pecuniario es uno de los mayores obstáculos con que tropieza la exportación en estos tiempos de gran competencia, basada singularmente en largos plazos otorgados á los compradores. Por ello es el mayor beneficio á que aspira nuestro comercio, el de movilizar la cartera representada en documentos de giro, cuyo descuento es difícil y costoso hasta la fecha. Los institutos bancarios de la Nación acumulan capitales sobrados para satisfacer esta necesidad del comercio español con mutuo provecho.

A establecer lucrativas corrientes entre el ahorro nacional, depositado en los Bancos, y las fuerzas mercantiles activas, que han de menester de auxilios pecuniarios para dar extensión más grande á sus negocios, ha de aplicar especialmente su atención el Sindicato.

La creación de Sindicatos regionales es también de gran importancia para mejorar los procedimientos de vinificación. Interesa principalmente á la pequeña viticultura obtener, bajo la dirección de personal perito en esta especialidad de artes agrícolas, todas las ventajas ofrecidas para su reciente y sucesivo progreso. Conducir las fermentaciones de los mostos, dejando los riesgos de intervención de bacterias pactógenas y vigilar el vino en sus evoluciones durante la crianza, edacándolo hasta constituir el tipo característico de cada comarca, es obra difícil para el cultivador aislado, y sería realizable por medio de asociaciones regionales.

Si por ventura, llegaran á constituirse sobre la base de bodegas colectivas bien administradas, técnica y económicamente, además de los provechos inmediatos alcanzados por los asociados en el mejoramiento de sus productos, la defensa del valor de ellos se hallaría más asegurada.

Incumbencia del Sindicato debe ser cuanto tienda á facilitar salida, dentro ó fuera de España, á la totalidad de nuestras cosechas de vinos, á la mejora de la producción y á proponer al Gobierno reglas eficaces que eviten las sofisticaciones de los caldos, con cuya medida se protegerá la salud pública y establecerá la confianza en las demás naciones, en cuanto á la pureza y bondad de nuestros productos vínicos; todo ello dentro del criterio de una dirección y ordenamiento inteligentes de las iniciativas sociales hacia los fines que se persiguen con la creación de este organismo para defensa y amparo de la producción vinícola, fuente de bienestar de millares de familias.

Fundando en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1900.
—Señora: A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° Se crea un Sindicato Central Vinícola, para la defensa de la producción vitivinícola.

Art. 2.° Este Sindicato se formará de los propietarios de viñedos y los especuladores en mostos y vinos que los almacenen para añejarlos y prepararlos al consumo, los cuales podrán solicitar de la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio su inscripción en el Sindicato.

3.° Tendrá este Sindicato una Junta directiva compuesta de 20 individuos.

la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer.

1.° Que se autorice la descarga en el punto de La Higuera de los víveres necesarios para el sustento de los operarios de la almadraba; y

2.° Que se desestimen la solicitud del interesado respecto al aumento de habilitación que para dicho punto pretende.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Batlle y Hernández, como Presidente de la Asociación de la industria eléctrica de España, por sí y en representación de varias Sociedades y fábricas de electricidad, dirigida á este Ministerio solicitando la prórroga de los conciertos que para satisfacer el impuesto que grava el consumo sobre el alumbrado tienen celebrado con la Hacienda pública gran número de fabricantes de fluído eléctrico, y que durante el tiempo que falta para terminar el año, se estudien los medios que se crean convenientes para conceder aquéllos en lo sucesivo:

Considerando que la autorización concedida por la ley de 28 de Junio de 1898 para concertar el pago del impuesto que grava el consumo sobre el alumbrado, limitó á dos años ... por el que debían celebrarse los conciertos:

Considerando que al declarar con carácter permanente la ley de 22 de Marzo último el impuesto transitorio establecido por el art. 7.° de la ley de Presupuestos de 1898, no autoriza la prórroga de los conciertos que se habían celebrado y que, por el contrario, el art. 8.° del reglamento de aquella fecha, solamente concede por excepción el derecho á concertarse con la Hacienda á los fabricantes que no produzcan el fluído para la venta, sino exclusivamente para su propio consumo, y á los fabricantes de carburo de calcio:

Considerando que la obligación de recaudar el 10 por 100 del impuesto sobre el consumo del alumbrado que el art. 3.° de la vigente ley impone á los fabricantes, no ocasiona perjuicio de ningún género, y que las pequeñas molestias que pueda producirles, se hallan compensadas con el 3 por 100 de premio de recaudación que les concede el párrafo quinto del art. 3.° del reglamento de 22 de Marzo último:

Considerando que el impuesto grava á los consumidores abonados de las empresas, de quienes éstas lo deben recaudar íntegramente, sin que exista razón alguna de buena administración que aconseje distraer del ingreso en las arcas del Tesoro otras sumas que las que representan el 3 por 100 que en concepto de premio de cobranza disfrutan los fabricantes recaudadores, á quienes sí se ha otorgado anteriormente más beneficios en sus respectivos conciertos, ha sido en el período de implantación del impuesto, durante cuyo tiempo eran mayores las dificultades del cobro á los consumidores abonados y mayor también el interés de la Hacienda en dar estímulos y facilidades para la exacción del tributo; y

Considerando que no existe al presente precepto legal alguno que autorice el concierto como forma de pago del impuesto que nos ocupa;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien dispones que se desestime lo solicitado por D. José Batlle y Hernández, declarando, en su consecuencia, que el impuesto sobre el alumbrado eléctrico de gas y sobre el carburo de calcio, debe satisfacerse en el tiempo y forma que determinan las disposiciones del reglamento vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 189).

Escuela Normal de Maestros de Orense

En cumplimiento de lo que determina el Real decreto de 8 del corriente, se celebrarán en esta Escuela Normal, en el próximo mes de Septiembre, exámenes de ingreso para los alumnos de enseñanza oficial y libre.

Los aspirantes solicitarán dichos exámenes en la segunda quincena de Agosto, acompañando á la instancia la partida de bautismo ó la inscripción del registro civil, si el interesado ha nacido despues del año 1870 en la que acredite haber cumplido, por lo menos, dieciseis años de edad; certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y cédula personal. En la misma segunda quincena de Agosto podrán solicitar el exámen de asiguaturas los alumnos que deseen hacer sus estudios libremente.

Los exámenes de ingreso se verificarán con arreglo á la Real orden de 12 de Junio de 1896 en la segunda quincena del próximo mes de Septiembre, y, en la misma época, tendrán lugar los de asignaturas de los alumnos libres que lo soliciten.

Orense 31 de Julio de 1900.—El Director, *José Durán Alonso.*

AYUNTAMIENTOS

Verea

Cumpliendo lo dispuesto por la regla 1.ª del art. 66 de la vigente ley municipal, la Corporación que presido en sesión ordinaria de 15 del corriente, acordó dividir este distritito en siete secciones, asignando á cada una el número de vocales correspondientes que han de componer la Junta municipal durante el año 1900 á 1901 en la forma siguiente:

1.ª Sección.—La forman los pueblos de las parroquias de Verea y Portela, con dos vocales.

2.ª id.—Los de las parroquias de Gontan y Domes, 2 id.

3.ª id.—Los de la de Bangueses, con 1 id.

4.ª id.—Los de la de Cejo, con 1 idem.

5.ª id.—Los de las de Santa María y Albos, con 2 id.

6.ª id.—Los de la de Orille, con 1 id.

7.ª id.—Los de las de Sanguñedo y Pitelos, con 2 id.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 67 de la precipitada ley.

Verea 25 de Julio de 18900.—El Alcalde, José María Miguez.

Castrelo del Valle

Cumpliendo la Corporación con lo prevenido en el artículo 66 de la ley municipal, y teniendo presentes las listas de contribuyentes que por repartimientos locales sufragan las cargas municipales, acordó dividir el término en cuatro secciones, designando á cada una los individuos siguientes:

1.ª sección.—Constituída con los pueblos de Castrelo, Nocedo, Pepín y Rivas; cuatro vocales.

2.ª id.—Con los de Gondulfes, Marbán, San Payo, Serboy y Vilar; tres vocales.

3.ª id.—Con los de Piornedo, Montevoloso, Sanguñedo y Veiga; dos vocales.

4.ª id.—Con los de Campobecerros, Portocamba y Fuentefría; dos vocales.

Total once vocales, igual al número de Concejales que corresponden al municipio.

Cuya designación se publica á los efectos del art. 67 de dicha ley.

Castrelo del Valle 26 de Julio de 1900.—El Alcalde, Camilo Alvarez.

Oimbra

Cumpliendo la Corporación con lo prevenido en el art. 66 de la ley municipal y según las listas de contribuyentes por repartimiento á sufragar las cargas municipales, acordó dividir el término en cuatro secciones, cuyo número es mayor que el de la tercera parte de Concejales correspondientes al municipio, designando á cada uno los vocales que le pertenecen, conforme á la regla 4.ª del referido artículo, á saber:

1.ª sección.—La componen los pueblos de Oimbra, Rabal, San Ciprián y Rosal; se le designan cuatro vocales.

2.ª id.—La componen los de Chás, Granja, Casas dos Montes y Espiño; tres vocales.

3.ª id.—La compone el de Bousés; dos vocales.

4.ª id.—La compone el de Vidiferre; un vocal.

Total diez vocales asociados igual al número de Concejales de que se compone la Corporación.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de dicha ley.

Asimismo se hace saber que el repartimiento de arbitrios extraordinarios por el importe del déficit resultante en el presupuesto ordinario de 1889-900, queda expuesto al público, durante el término de ocho días hábiles, para que pueda ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento por todos los contribuyentes que lo deseen y deducir las reclamaciones que vieren convenirles.

Oimbra 24 de Julio de 1900.—El Alcalde, Ponciano González.

Puentedeva

Declarada por este Ayuntamiento subsistente la antigua división del término en secciones y vocales de cada una para la constitución de la Junta municipal, se publica de nuevo aquella en la forma siguiente:

Primera sección de Aldea, comprende los lugares situados á la izquierda del río qu edivide la parroquia de Puentedeva; tres vocales.

Segunda sección de Freanes, comprende los lugares de la misma parroquia á la derecha del río; tres vocales.

Tercera sección de Trado, la parroquia de este nombre; tres vocales.

Puentedeva 15 de Julio de 1900.—El Alcalde, José Lorenzo.

Ribadavia

Conforme á lo dispuesto en el artículo 66 de la vigente ley municipal, el Ayuntamiento acordó dividir este distrito en cinco secciones, en la forma siguiente:

1.ª Ribadavia, á la que se le asignaron siete vocales.

2.ª Francelos, uno idem.

3.ª San Andrés y Esposende, uno idem.

4.ª Sanin y Grova, uno idem.

5.ª Sampayo y Santa Cristina, dos idem.

Ribadavia 30 de Julio de 1900.—El Alcalde, L. Meruéndano.

Beade

Este Ayuntamiento en sesión del día de ayer, acordó declarar subsistente la división de este término en secciones para la constitución de la Junta municipal, así como el número de vocales asignados á cada una, en la forma siguiente:

1.ª sección.—Beade, cinco vocales

2.ª id.—Regodeigón, dos id.

3.ª id.—Regadas, dos id.

Beade 23 de Julio de 1900.—El Alcalde, Joaquín Fermoso.

La Peroja

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley municipal, esta Corporación en sesión de 21 del corriente acordó dividir el distrito en cinco secciones para la designación y organización de la Junta de asociados que han de for-

la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer.

1.° Que se autorize la descarga en el punto de La Higuera de los víveres necesarios para el sustento de los operarios de la almadraba; y

2.° Que se desestimen la solicitud del interesado respecto al aumento de habilitación que para dicho punto pretende.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Batlle y Hernández, como Presidente de la Asociación de la industria eléctrica de España, por sí y en representación de varias Sociedades y fábricas de electricidad, dirigida á este Ministerio solicitando la prórroga de los conciertos que para satisfacer el impuesto que grava el consumo sobre el alumbrado tienen celebrado con la Hacienda pública gran número de fabricantes de fluído eléctrico, y que durante el tiempo que falta para terminar el año, se estudien los medios que se crean convenientes para conceder aquéllos en lo sucesivo:

Considerando que la autorización concedida por la ley de 28 de Junio de 1898 para concertar el pago del impuesto que grava el consumo sobre el alumbrado, limitó á dos años Hijo el [illegible] por el que debían celecomo-los conciertos:

Considerando que al declarar con carácter permanente la ley de 22 de Marzo último el impuesto transitorio establecido por el art. 7.° de la ley de Presupuestos de 1898, no autoriza la prórroga de los conciertos que se habían celebrado y que, por el contrario, el art. 8.° del reglamento de aquella fecha, solamente concede por excepción el derecho á concertarse con la Hacienda á los fabricantes que no produzcan el fluído para la venta, sino exclusivamente para su propio consumo, y á los fabricantes de carburo de calcio:

Considerando que la obligación de recaudar el 10 por 100 del impuesto sobre el consumo del alumbrado que el art. 3.° de la vigente ley impone á los fabricantes, no ocasiona perjuicio de ningún género, y que las pequeñas molestias que pueda producirles, se hallan compensadas con el 3 por 100 de premio de recaudación que les concede el párrafo quinto del art. 3.° del reglamento de 22 de Marzo último:

Considerando que el impuesto grava á los consumidores abonados de las empresas, de quienes éstas lo deben recaudar íntegramente, sin que exista razón alguna de buena administración que aconseje distraer del ingreso en las arcas del Tesoro otras sumas que las que representan el 3 por 100 que en concepto de premio de cobranza disfrutan los fabricantes recaudadores, á quienes si se ha otorgado anteriormente más beneficios en sus respectivos conciertos, ha sido en el período de implantación del impuesto, durante cuyo tiempo eran mayores las dificultades del cobro á los consumidores abonados y mayor también el interés de la Hacienda en dar estímulos y facilidades para la exacción del tributo; y

Considerando que no existe al presente precepto legal alguno que autorice el concierto como forma de pago del impuesto que nos ocupa;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien dispones que se desestime lo solicitado por D. José Batlle y Hernández, declarando, en su consecuencia, que el impuesto sobre el alumbrado eléctrico de gas y sobre el carburo de calcio, debe satisfacerse en el tiempo y forma que determinan las disposiciones del reglamento vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 189).

Escuela Normal de Maestros de Orense

En cumplimiento de lo que determina el Real decreto de 8 del corriente, se celebrarán en esta Escuela Normal, en el próximo mes de Septiembre, exámenes de ingreso para los alumnos de enseñanza oficial y libre.

Los aspirantes solicitarán dichos exámenes en la segunda quincena de Agosto, acompañando á la instancia la partida de bautismo ó la inscripción del registro civil, si el interesado ha nacido despues del año 1870 en la que acredite haber cumplido, por lo menos, dieciseis años de edad; certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y cédula personal. En la misma segunda quincena de Agosto podrán solicitar el exámen de asiguaturas los alumnos que deseen hacer sus estudios libremente.

Los exámenes de ingreso se verificarán con arreglo á la Real orden de 12 de Junio de 1896 en la segunda quincena del próximo mes de Septiembre, y, en la misma época, tendrán lugar los de asignaturas de los alumnos libres que lo soliciten.

Orense 31 de Julio de 1900.—El Director, *José Durán Alonso.*

AYUNTAMIENTOS

Verea

Cumpliendo lo dispuesto por la regla 1.ª del art. 66 de la vigente ley municipal, la Corporación que presido en sesión ordinaria de 15 del corriente, acordó dividir este distritito en siete secciones, asignando á cada una el número de vocales correspondientes que han de componer la Junta municipal durante el año 1900 á 1901 en la forma siguiente:

1.ª Sección.—La forman los pueblos de las parroquias de Verea y Portela, con dos vocales.

2.ª id.—Los de las parroquias de Gontan y Domes, 2 id.

3.ª id.—Los de la de Bangueses, con 1 id.

4.ª id.—Los de la de Cejo, con 1 idem.

5.ª id.—Los de las de Santa María y Albos, con 2 id.

6.ª id.—Los d e la de Orille, con 1 id.

7.ª id.—Los de las de Sanguñedo y Pitelos, con 2 id.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 67 de la precipitada ley.

Verea 25 de Julio de 18900.—El Alcalde, José María Miguez.

Castrelo del Valle

Cumpliendo la Corporación con lo prevenido en el artículo 66 de la ley municipal, y teniendo presentes las listas de contribuyentes que por repartimientos locales sufragan las cargas municipales, acordó dividir el término en cuatro secciones, designando á cada una los individuos siguientes:

1.ª sección.—Constituída con los pueblos de Castrelo, Nocedo, Pepín y Rivas; cuatro vocales.

2.ª id.—Con los de Gondulfes, Marbán, San Payo, Serboy y Vilar; tres vocales.

3.ª id.—Con los de Piornedo, Montevoloso, Sanguñedo y Veiga; dos vocales.

4.ª id.—Con los de Campobecerros, Portocamba y Fuentefría; dos vocales.

Total once vocales, igual al número de Concejales que corresponden al municipio.

Cuya designación se publica á los efectos del art. 67 de dicha ley.

Castrelo del Valle 26 de Julio de 1900.—El Alcalde, Camilo Alvarez.

Oimbra

Cumpliendo la Corporación con lo prevenido en el art. 66 de la ley municipal y según las listas de contribuyentes por repartimiento á sufragar las cargas municipales, acordó dividir el término en cuatro secciones, cuyo número es mayor que el de la tercera parte de Concejales correspondientes al municipio, designando á cada uno los vocales que le pertenecen, conforme á la regla 4.ª del referido artículo, á saber:

1.ª sección.—La componen los pueblos de Oimbra, Rabal, San Ciprián y Rosal; se le designan cuatro vocales.

2.ª id.—La componen los de Chás, Granja, Casas dos Montes y Espiño; tres vocales.

3.ª id.—La compone el de Bousés; dos vocales.

4.ª id.—La compone el de Vidiferre; un vocal.

Total diez vocales asociados igual al número de Concejales de que se compone la Corporación.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de dicha ley.

Asimismo se hace saber que el repartimiento de arbítrios extraordinarios por el importe del déficit resultante en el presupuesto ordinario de 1889-900, queda expuesto al público, durante el término de ocho días hábiles, para que pueda ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento por todos los contribuyentes que lo deseen y deducir las reclamaciones que vieren convenirles.

Oimbra 24 de Julio de 1900.—El Alcalde, Ponciano González.

Puentedeva

Declarada por este Ayuntamiento subsistente la antigua división del término en secciones y vocales de cada una para la constitución de la Junta municipal, se publica de nuevo aquella en la forma siguiente:

Primera sección de Aldea, comprende los lugares situados á la izquierda del rio qu edivide la parroquia de Puentedeva; tres vocales.

Segunda sección de Freanes, comprende los lugares de la misma parroquia á la derecha del río; tres vocales.

Tercera sección de Trado, la parroquia de este nombre; tres vocales.

Puentedeva 15 de Julio de 1900.—El Alcalde, José Lorenzo.

Ribadavia

Conforme á lo dispuesto en el artículo 66 de la vigente ley municipal, el Ayuntamiento acordó dividir este distrito en cinco secciones, en la forma siguiente:

1.ª Ribadavia, á la que se le asignaron siete vocales.

2.ª Francelos, uno idem.

3.ª San Andrés y Esposende, uno idem.

4.ª Sanin y Grova, uno idem.

5.ª Sampayo y Santa Cristina, dos idem.

Ribadavia 30 de Julio de 1900.—El Alcalde, L. Meruéndano.

Beade

Este Ayuntamiento en sesión del día de ayer, acordó declarar subsistente la división de este término en secciones para la constitución de la Junta municipal, así como el número de vocales asignados á cada una, en la forma siguiente:

1.ª sección.—Beade, cinco vocales

2.ª id.—Regodeigón, dos id.

3.ª id.—Regadas, dos id.

Beade 23 de Julio de 1900.—El Alcalde, Joaquín Fermoso.

La Peroja

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley municipal, esta Corporación en sesión de 21 del corriente acordó dividir el distrito en cinco secciones para la designación y organización de la Junta de asociados que han de for-

mar la municipal, asignando á cada una los vocales siguientes:

1.ª sección.— Parroquias de San Cristóbal, Beacán y Celaguantes; tres vocales.

2.ª sección.—Parroquia de Carracedo; dos vocales.

3.ª sección.—Parroquias de Graices, San Ginés y Peroja; tres vocales.

4.ª sección.—Parroquia de Villarubín; dos vocales.

5.ª sección.—Parroquia de Toubes, Armental, San Ciprián y Gueral; cuatro vocales.

Lo que se hace público para general conocimiento y á los efectos del art. 67 de la referida ley.

Peroja 25 de Julio de 1900.—El Alcalde, Marcial Sárria.

CONTRIBUCIONES

Orense

Declarada doña Javiera Seijo, vecina de la calle de D. Juan de Austria de esta capital y en paradero desconocido, incursa en el segundo grado de apremio por sus descubiertos de la contribución rústica con que figura, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 4.°, art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril último, se le notifica dicho apremio por medio del presente edicto para que satisfaga sus débitos en el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes.

Orense 26 de Julio de 1900.—El Recaudador, G. Noguerol.

Don Manuel Alvarez Berjera, Recaudador de todos los impuestos del Ayuntamiento de Rubiana.

Hago saber: que el día 4 de Agosto próximo, dará principio la cobranza del tercer trimestre del año de 1900, tanto por territorial, industrial y minas como por el impuesto de consumos, cuya cobranza se llevará á cabo en los pueblos de este municipio, con arreglo á la siguiente escala.

Rubiana, del 4 al 8.
Vega de Cascallana, 9 y 10
Viobra, 11 y 12.
Quereño, 13 y 14.

Rogando á todos los contribuyentes concurran á pagar en los días señalados, para evitar los perjuicios á que dieren lugar con su morosidad.

Rubiana 30 de Julio de 1900.—Manuel Alvarez.

JUZGADOS

Don Augusto Torres Taboada, Juez accidental de instrucción de Ribadavia.

A medio de esta requisitoria se cita, llama y emplaza á Emilio Soto Rodríguez, natural y vecino de esta villa y cuyas más circunstancias constan á continuación, para que dentro de diez dias siguientes á su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado para responder á los cargos de causa por lesiones á Emilio González; bajo apercibimiento de declararlo rebelde y pararle los perjuicios á que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la autoridad, procedan á la busca y captura en su caso del Emilio Soto, poniéndolo en la cárcel pública de esta villa á disposición de este Juzgado.

Ribadavia veintitres de Julio de mil novecientos.—Augusto Torres. —Modesto Martinez.

Señas

El Emilio Soto Rodríguez es de unos 23 años de edad, alto, delgado, ojos, pelo y cejas negro, usa bigote pequeño y viste traje de tela negro y usa boina y gasta zapatos de becerro.

Don Leopoldo Barjacoba García, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Verín.

Certifico: que en este Juzgado y por mi Escribanía pende juicio declarativo de menor cuantía propuesto por el Procurador don Manuel Valcarce, en nombre de don Marcial y D. Genaro Carrero, propietarios y vecinos de esta villa, don Joaquín, D. Narciso, D.ª Carmen y D.ª Dolores Carrero Goyanes, vecinos de Santiago, contra D. Marcial González Suárez, vecino de Santa Baya de Chamusiños, Ayuntamiento de Trasmiras, en el partido de Ginzo, sobre pago de cantidad, en el que se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «En Verín á cinco de Abril de mil novecientos. El señor don Luis de la Escosura, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto el juicio de menor cuantía seguido entre partes, de la una como demandante, don Marcial y don Genaro Carrero Ulloa, propietarios y vecinos de esta villa, don Joaquín, don Narciso, doña Carmen y doña Dolores Carrero Goyanes, propietarios y vecinos de Santiago, representados por el Procurador don Manuel Valcarce, bajo la dirección del Letrado don Isidro Miñambres, y de la otra los estrados del Juzgado por rebeldía del demandado don Marcial González Suárez, sobre pago de cantidad procedente de préstamo é intereses no satisfechos. Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado D. Marcial González Suárez á que dentro de quinto día pague á los demandantes la cantidad de quinientas setenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, con los intereses que venzan hasta el completo pago, imponiéndole las costas causadas. Así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia por rebeldía del demandado, si no se solicitare la notificación personal, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luís de la Escosura.«

Y para que tenga efecto lo mandado, expido la presente que firmo previo V.° B.° del Sr. Juez, en Verín á dieciseis de Julio de mil novecientos.— Leopoldo Barjacoba.— Visto bueno, Luís de la Escosura.

Don Germán Arias y Montes, Juez de instrucción de Allariz.

Hago saber: Que para asegurar las responsabilidades pecuniarias de querella seguida á instancia del procurador Sánchez como de Ricardo González Garrido, vecino de Presqueira, en el municipio de Baños de Molgas, contra sus convecinos José María Abadín y Manuela Sanmamed Castro, sobre adulterio, se embargaron y tasaron los inmuebles siguientes:

De la pertenencia de José María Abadín.

1.ª Al nombramiento das «Searas», tojal y monte de catorce áreas y setenta y ocho centiáreas; linda Este más de varios vecinos de Presqueira, Sur de Benito Cid, Oeste más del Abadín, ó sea la partida siguiente y Norte José Guede: su valor sesenta y dos pesetas.

2.ª Al mismo nombramiento das «Searas», centenera de siete áreas y noventa y ocho centiáreas; linda Sudeste la partida anterior, Suroeste más de don Serafín Garrido, Noroeste camino de la capilla de San Victorio y Nordeste Manuel Fernández: su valor cincuenta y cinco pesetas.

3.ª Al sitio de «Brea», labradío de catorce áreas y siete centiáres; linda Este camino público, Sur más de Angel Garrido, Oeste de Benito González y Norte Manuel Rodríguez: su valor sesenta y cinco pesetas.

Total 192 pesetas.

De la pertenencia de Manuela Sanmamed.

1.ª Al sitio de «Pontegueiro», labradío centenar de tres áreas treinta centiáreas; linda Norte Manuel Rodríguez, Sur Benito Campos, Este Francisco Fernández y Oeste Antonio Chao: su valor cuarenta pesetas.

2.ª Al do «Tarreo», libradío centenar de seis áreas treinta centiáreas; linda Norte Antonio Bobillo, Sur Ambrosio Rodríguez, Este Benita Rodríguez y Oeste José Novóa: su valor cuarenta y dos pesetas.

3.ª Al da «Poula», prado de cinco áreas setenta centiáreas; linda Norte Benita Rodríguez, Sur Manuel Rodríguez, Este Manuel Rodríguez Conde, y Oeste Gerardo Castro: su valor cuarenta y cinco pesetas.

4.ª Al da «Torre do Muiño», poula de ocho áreas; linda Norte Benito Sampedro, Sur Manuel Rodríguez, Este Manuel Vences y Oeste herederos de Manuel Castro: su valor trece pesetas.

5.ª Un castaño ó «Souto y Campo», de una área diez centiáreas; linda Norte y Oeste Carmen N., Sur Manuel Rodríguez y Oeste Antonio Campos: su valor quince pesetas.

6.ª Calabazal do «Moredo», de una área cinco centiáres; linda Norte Francisco Rodríguez, Sur Francisco Robles, Este casa de Manuel Rodríguez y Oeste Manuel Lozano: su valor treinta pesetas.

7.ª Poula á «Picinas ó Calva do Mateo», de doce áreas; linda Norte monte comunal, Sur y Este Manuel Rodríguez y Oeste José Tellada: su valor quince pesetss.

8.ª Labradío linar á «Lama», de tres áreas setenta centiáreas; linda Norte Angel Lozano, Sur Francisco Rodríguez, Este y Oeste camino: su valor noventa y cinco pesetas.

Total 306 pesetas.

Las tres primeras fincas descritas radican en término del pueblo y parroquia de Presqueira, municipio de Baños de Molgas de este partido y las restantes en los de Pazos de Codesedo, municipio de Sarreaus, en el partido de Ginzo de Limia, y se sacan á pública subasta por segunda vez con rebaja del vein[illegible] cinco por ciento de su tasaci[illegible] cual tendrá lugar en la Sala [illegible] diencia de este Juzgado, [illegible] Santiago, número 4, el dia [illegible] cinco de Agosto próximo á las de[illegible] de su mañana, haciéndose presente que para tomar parte en aquella, habrá que hacer previameute la consigna de derecho; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras de la tasación, teniendo en cuenta dicha rebaja, y que no hay títulos de propiedad de las fincas que serán de cuenta del rematante.

Dado en Allariz á veinte y ocho de Julio de mil novecientos.—Germán Arias —El Escribano, César Alvarez.

A los Sres. Secretarios de Ayuntamientos

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15